

ORDENANZA FISCAL N° 309

Reguladora de la Tasa por

EL SERVICIO DE CEMENTERIO**Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio.

Artículo 2°.- Obligación de contribuir

1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

- a) Asignación de sepulturas
- b) Asignación de terrenos para mausoleos y panteones
- c) Servicio de enterramiento.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5. Responderán subsidiariamente, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 3°.- Base imponible y cuota tributaria

1. Constituirá la base imponible de la tasa, la naturaleza de los servicios
2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes Tarifas:

T A R I F A S	
CONCEPTO	EUROS
1. Asignación de Sepulturas	
a) Perpetuas.....	1.000,00.-
b) Temporales (por cada 10 años).....	500,00.-
2. Asignación de terrenos para mausoleos o panteones	0
Por cada m ² (máximo 10 m ² por solicitud)	800,00.-
3. Servicio de enterramiento.....	90,15.-

Artículo 4°.- Exenciones y bonificaciones

Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5°.- Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado, se devengarán desde el instante mismo en que se presente la solicitud. No se otorgará ninguna concesión que no sea para un enterramiento inmediato, acreditado por Certificado de Defunción o Licencia de Enterramiento. Las Sepulturas se asignarán por el orden correlativo de situación.

La concesión o denegación de licencia de sepultura, será resuelta por el Alcalde-Presidente de la Corporación, quien practicará la liquidación correspondiente.

Artículo 6°.- Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento, para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Artículo 7°.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 8°.- Toda clase de sepulturas que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

Artículo 9°.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas de las llamadas "Perpetuas", no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Artículo 10°.- La sepultura temporal, se convertirá en "Perpetua", si el titular abona la cuota que en ese momento este vigente para dicho tipo de concesiones, independientemente de lo pagado con anterioridad.

Artículo 11°.- Todo concesionario de terrenos para panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no la hubiere efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó, y le fue concedido.

Artículo 12°.- El concesionario de terrenos para panteones y mausoleos, viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras, dentro de los tres meses de ser expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año, sin que el interesado hubiera dado comienzo de las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, perdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 13°.- El derecho a la ocupación de terrenos, que será intransmisible salvo la transmisión "Mortis Causa" en favor de los herederos forzosos, deberá abonarse juntamente con los demás derechos de la primera inhumación.

Artículo 14°.- Solamente podrán adquirir Sepulturas en el Cementerio Municipal (a perpetuidad o temporal), los vecinos de Ugena, que acrediten empadronamiento en la localidad o las personas que acrediten haber nacido en la misma, aunque en esa fecha no tengan fijada en ella su residencia.

CONDICIONES Y CONSERVACIÓN

Artículo 15°.- En cada Sepultura podrán inhumarse hasta cinco cuerpos. No se podrá exhumar ningún cadáver, antes de los diez años de su inhumación, para pasar al osario municipal.

Artículo 16°.- Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos, y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos, sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares deudores, dando lugar a que se encuentre en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los casos pueda exigirse indemnización alguna.

Artículo 17°.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 18°.- Partidas Fallidas

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha **27 de Octubre de 1.995**, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. **En fecha 28 de enero del 2000** por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, se modifica la presente Ordenanza, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

Ugena a, 1 de enero de 2004

EL ALCALDE
Manuel Conde Navarro

EL SECRETARIO- Interventor
Joaquín Andrés Muñiz Fernández

ORD	FECHA DE PLENO		PUBLICACION BOP				ENTRADA EN VIGOR	
	Nº	APROBAC.	MODIFICAC.	Núm.	Día	Núm.	Día	Fecha
309	27/10/1995	-----						01/01/96
		28/01/2000						00/00/2000
		18/12/2003	299	18/12/2003	46	26/02/2004		2004